



EL TJUE ACLARA LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRECEPTOS DE LA DIRECTIVA 2008/48 DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

Karolina Lyczkowska

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 22 de noviembre de 2016

La STJUE de 9 noviembre 2016 (asunto C-42/15) en respuesta a una cuestión prejudicial sienta la interpretación de determinadas disposiciones de la Directiva 2008/48 relativo a los contratos de crédito al consumo.

En el caso que da origen al litigio, se celebró un contrato de crédito en un formulario tipo que fue firmado por ambas partes. El documento hacía referencia a las condiciones generales de contratación, contenidas en un documento distinto, que no fue firmado por las partes. Además, las condiciones generales no mencionaban la proporción en que cada cuota mensual se destinaba al pago de los intereses y gastos y a la amortización del capital.

Ante el impago de cuotas por parte de la prestataria, el banco reclama el reembolso anticipado de la totalidad. Dada la falta de la firma de las condiciones generales del crédito, el tribunal alberga dudas sobre la validez del contrato y plantea varias cuestiones.

El TJUE saca las siguientes conclusiones:

- **La Directiva 2008/48 no se opone a que los contratos de crédito no se establezcan en un único documento**, si bien todos los datos que exige la norma comunitaria en el art. 10.2 deben formar parte integrante del contrato. Por eso es necesario que el contrato de crédito se refiera de forma clara y precisa a otros soportes que contengan dichos datos.
- **Los Estados pueden establecer en su Derecho nacional una exigencia de la firma por las partes de un contrato de crédito en papel** y la Directiva 2008/48 no se opone a tal norma. Tampoco se opone a una norma nacional que establezca



que se extienda la exigencia de la firma a todos los datos necesarios del contrato enumerados en el art. 10.2 de la Directiva 2008/48.

- El contrato de crédito debe especificar de forma clara y concisa el importe, el número y la periodicidad de los pagos. No obstante, **no es necesario que el contrato de crédito indique la fecha concreta del vencimiento de cada pago**, si las condiciones del contrato permiten al consumidor determinar sin dificultad y con certeza la fecha de los pagos.
- La Directiva 2008/48 no obliga al prestamista a precisar, en forma de cuadro de amortización, qué parte de cada pago se asignará al reembolso de capital. Solo previa solicitud del consumidor el prestamista estará obligado a facilitar un cuadro de amortización. Como la Directiva 2008/48 lleva a cabo una armonización completa en la materia que regula en el art. 10.2, se opone a que los Estados miembros establezcan en sus normativas nacionales la obligación de incluir en un contrato de crédito al consumo qué parte de cada pago se asignará al reembolso de capital.
- La Directiva 2008/48, en principio, **no se opone a que un Estado establezca en su normativa nacional que en el supuesto de que un contrato de crédito no especifique todos los datos exigidos en el artículo 10.2 de la norma comunitaria, el contrato se considerará exento de intereses y gastos**. No obstante, tiene que tratarse de una **obligación esencial**, de forma que la omisión del dato pueda afectar a la capacidad del consumidor para valorar el alcance de su compromiso. Así, revisten importancia esencial los datos como la TAE (ATJUE de 16 noviembre 2010, asunto C-76/10), el número y la periodicidad de los pagos o la declaración sobre el abono de gastos de notaría, garantías y seguros exigidos, cuando proceda. Sin embargo, no puede considerarse proporcionada esta sanción en caso de omisión de datos como el nombre y la dirección de la autoridad de supervisión competente.